



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 187/2023

1

--- RESOLUCIÓN:- 208 (DOSCIENTOS OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **187/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** en contra de la sentencia de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, en los autos del expediente 53/2021, dentro del incidente de liquidación de Sociedad Conyugal, deducido del Juicio de Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- **PRIMERO.-** Se declara **FUNDADA** la solicitud planteada por el C. *****
*****, dentro del **INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**.----- --- **SEGUNDO:-** Se declara **PROCEDENTE** la liquidación de la sociedad conyugal constituida por ***** Y *****
respecto de los bienes que la conforman y que se encuentran identificado en el considerando tercero.-----

--- **TERCERO:-** Se declara que los bienes identificados en el considerando tercero pertenecen a la sociedad conyugal instituida por ambas partes, por adquirirse durante el transcurso de su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal; debiéndose sujetar para tal efecto a los efectos que

precisa el artículo 655 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles En Vigor.-----

--- **CUARTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**-----

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticinco (25) de abril del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de veintiséis (26) de abril del presente año, y se tuvo a la demandada expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO: La demandada, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la ocho (8) a la diecinueve (19) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 187/2023

3

PRIMERO:- Lo constituye por parte del Juzgador de primer grado, la omisión de aplicar lo dispuesto por el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en su primera parte que a la letra dice:-”Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.” Lo anterior es así, en razón de que al momento de dar contestación al Incidente de Liquidación la suscrita informe de la existencia otros Bienes Inmuebles que se encuentran dentro de la Sociedad Conyugal, y que no fueron mencionados por el hoy actor incidentista, destacándose entre dichos bienes de los que mencione la suscrita el siguiente;” TREINTA HECTAREAS a nombre de *****, localizadas en el Municipio de *****, desconociendo cuando fueron adquiridos y a quien se las compro, sin embargo toda la documentación la tiene el señor *****; solicitándole que se envíen oficios de investigación al ***** a fin de documentar la existencia de dicho predio, y se proceda debidamente a considerarlo dentro de la sociedad y proceder a su liquidación.

Por lo que si al momento de dar contestación al incidente de liquidación, la suscrita solicite se enviara el oficio de investigación al ***** , para corroborar dicha información, debió de haberse acordado procedente dicha prueba por ser ofrecida en tiempo y forma, siendo omisa la Autoridad de primer grado en acordar respecto a dicha prueba, determinando solamente en la resolución que se combate únicamente lo siguiente ”Dentro del mismo marco legal, se observa que de la parte demandada, en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo desahogando en sus términos a la C. ***** , la vista que se le mando dar por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.” Por lo que con dicha determinación causa agravio a la suscrita pues no se ajusta a lo establecido en el artículo 113 del Codigó de Procedimienos Civiles Vigente en el Estado, ya que es omisa en enviar el oficio solicitado para llegar a la verdad de los hechos.

SEGUNDO:- Lo constituye la indebida valoración que se le da a la PRUEBA DOCUMENTAL, ofrecida por el actor incidentista que los es b).- Documental, consistente en copia del presupuesto facturado del VEHÍCULO

***; c).- Documental, consistente en Informe signado por el C.
*****, jefe de la *****
cosas informa lo siguiente:-"... EN ATENCIÓN AL OFICIO No.1621, EN LOS
AUTOS DEL EXPEDIENTE No. 00053/2021, UNA VEZ REALIZADA LA
BUSQUEDA EN EL REGISTRO DEL VEHÍCULO

*, SE ENCUESTRAA NOMBRE DE *****..."

Lo anterior en atención de que con dicha prueba solo hace constar que el
vehículo se encuentra a nombre de la suscrita y no que la suscrita sea la
propietaria del mismo, puesto que el único documento con el cual se puede
acreditar la propiedad de un vehículo lo es mediante un TITULO DE
PROPIEDAD O BIEN LA FACTURA DE PROPIEDAD, y no con los
documentos que indebidamente se les dio valor probatorio para demostrar
una propiedad, debiendo resaltar además lo que se indicó en el escrito de
contestación de incidente, que dicho vehículo se adquirió dando un
enganche solamente y está sujeto a pagarlo en 3 AÑOS SIETE MESES, de
lo que se puede arribar a la conclusión de que como puede ser alguien
propietaria de algo que aún no ha pagado, por lo que no es posible que la
suscrita sea la dueña del mismo, pues hasta que no se termine de pagar se
entregara a la suscrita la factura, desprendiéndose únicamente de los
documentos que expide la *****
vehículo está emplazado a mi nombre y dado de alta ante dicha oficina
fiscal por la suscrita, de ninguna manera con dicha información se puede
tener por acreditado que la suscita sea la propietaria, debiendo expresar
que me inconformo con dicha valoración, lo que constituye objetivamente
un agravio de fondo respecto del Juicio, y no una violación procesal, como
asi lo sostiene en tesis aislada el siguiente criterio:

Época: Décima Época Registro: 2017080 Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Materia(s): Común Tesis:
VII. 1o.C.15 K (10a.) Página: 3131

PRUEBAS. CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE
ARGUMENTA QUE FUERON VALORADAS INCORRECTAMENTE, ELLO
CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE FONDO. (la transcribe)

TERCERO:- Lo constituye por parte del Juzgador de primer
grado, al establecer en el CONSIDERANDO TERCERO ULTIMO
PARRAFO Y RESOLUTIVO TERCERO, lo siguiente.""" Propiedades las
cuales se declara que pertenece a la sociedad conyugal instituida por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 187/2023

5

ambas partes y que inició el día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, al momento de contraer nupcias, por adquirirse durante el transcurso de su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, debiéndose sujetar para tal efecto a los efectos que precisa el artículo 655 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, a fin de hacer efectivo lo convenio” y “” Se declara que los bienes identificados en el considerando tercero pertenecen a la sociedad conyugal instituida por ambas partes, por adquirirse durante el transcurso de su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal; debiéndose sujetar para tal efecto a los efectos que precisa el artículo 655 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles En Vigor”

Indebidamente aplicando el artículo en donde se funda, debiendo precisar que dicho artículo 655 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a que se hace mención establece lo siguiente.” ARTÍCULO 655.- Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la condenada. Si ésta no la objetare, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista a la promovente por otros tres días. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

Pasando por alto que si en dicha resolución incidental se estableció que son propiedades las cuales se declara que pertenece a la sociedad conyugal instituida por ambas partes ósea propiedades en COMUN, entonces se deberá de ajustar a lo que esblenca el articulo 658 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que reza lo siguiente. “”””ARTÍCULO 658. Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor, y sí no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará; y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que

formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se sustanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso.” Y no a lo que establece el precepto legal que indica.

Por lo anterior se arriba a la conclusión que dicho juzgador de primer grado debió de haber señalado una junta para que se presentaran las partes ante la presencia judicial, lo anterior en atención de que la sentencia incidental no da las bases para la partición de los bienes adquiridos en sociedad conyugal o sea en común, y que ante la presencia judicial se den dichas bases, y de esa forma se determine o se designe un partido, y si no se pusieran de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalara, y si fuera menester conocimientos especiales, nombrara perito en la materia para que haga la parición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto. Lo que claramente no se estableció en la resolución Incidental que se combate, sino que directamente se ordena la liquidación, pasando por alto lo que establece el numeral antes invocado 658 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado”.

--- **TERCERO:** La parte demandada apelante en su primer concepto de agravio aduce esencialmente que, al momento que dio contestación al incidente de liquidación informó de la existencia de otros bienes inmuebles que se encuentran dentro de la sociedad conyugal, los que no fueron mencionados por el actor incidentista, destacándose entre dichos bienes el siguiente: “TREINTA HECTAREAS a nombre de *****, localizadas en el Municipio de ***** , desconociendo cuando fueron adquiridos y a quien se las compro, sin embargo toda la documentación la tiene el señor ***** , solicitándole que se envíen oficios de investigación al ***** a fin de documentar la existencia de dicho predio y se proceda debidamente a considerarlo dentro de la sociedad y proceder su liquidación”; que ella solicitó se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 187/2023

7

enviara el oficio de investigación al ***** para corroborar dicha información, siendo omisa el juzgador de primer grado en acordar respecto a dicha prueba.-----

--- Argumento que resulta inoperante por las siguientes razones:-----

--- En efecto, si bien es cierto que mediante escrito del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la demandada ahora apelante, al dar contestación al incidente de que se trata, señaló al respecto: “Bajo protesta de decir verdad, INFORMO que hay otros bienes a nombre de la sociedad conyugal del cual el incidentista omite dar información, teniendo conocimiento la suscrita, de que hay en existencia:- 5.- TREINTA HECTAREAS a nombre de *****, localizadas en el Municipio de *****, desconociendo cuando fueron adquiridos y a quien se las compro, sin embargo toda la documentación la tiene el señor *****; solicitándole que se envíen oficios de investigación al ***** fin de documentar la existencia de dicho predio, y se proceda debidamente a considerarlo dentro de la sociedad y proceder a su liquidación”; sin embargo, cierto es también que, por auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el juzgador de primer grado al respecto determinó:

“Ahora bien analizado que fue el escrito de desahogo de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por parte de la demandada ***** , dentro del capítulo de hechos en el marcado con el número cinco, en el cual entre otras cosas manifiesta lo siguiente:- “ ... TREINTA HECTAREAS A NOMBRE DE ***** , LOCALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE ***** , DESCONOCIENDO CUANDO FUERON ADQUIRIDOS Y A QUIEN SE LAS COMPRO, SIN EMBARGO TODA LA DOCUMENTACIÓN LA TIENE EL SEÑOR

***** , SOLICITANDOLE QUE SE ENVÍEN OFICIOS DE INVESTIGACIÓN AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD A FIN DE DOCUMENTAR LA EXISTENCIA DE DICHO PREDIO, Y SE PROCEDA DEBIDAMENTE A CONSIDERARLO DENTRO DE LA SOCIEDAD Y PROCEDER A SU LIQUIDACIÓN... “; mismo que por un error involuntario no se acordó dentro del auto de radicación, por lo que se le dice a la compareciente que no ha lugar acordar lo solicitado dentro de su escrito de desahogo de vista, toda vez que los documentos que refiere en dicho escrito son documentos públicos como lo establece el artículo 325 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, mismos que pueden ser allegados a esta Tribunal por la partes ya que los mismos se encuentran a su disposición en dichas dependencias por ser documentos públicos...”; auto que no fue recurrido por la hoy inconforme a través del recurso de revocación, por lo cual la determinación respectiva quedó firme para todos los efectos legales y por ende consentida.-----

--- Ilustra lo anterior el criterio identificable bajo los siguientes datos: No. Registro: 279,957, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XVI, Página: 1489, que dice: -----

“**DETERMINACIONES JUDICIALES.** Las determinaciones judiciales se combaten por medio de recursos, y las acciones con las defensas que las leyes conceden; si unos y otros no se hacen valer en tiempo, las resoluciones judiciales tienen firmeza y no pueden ser modificadas por los tribunales de alzada”.

--- En relación al segundo motivo de inconformidad aducido por la demandada recurrente, en donde entre otras cosas argumenta, que con el informe rendido por el Jefe de la ***** , solo se hace constar que el vehículo se encuentra a su nombre y no que ella sea la propietaria del mismo, pues el único documento con el cual se puede acreditar la propiedad de un vehículo lo es mediante un título de propiedad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 187/2023

9

o bien la factura de propiedad; que el vehículo se adquirió dando un enganche y esta sujeto a pagarse a tres (3) años siete (7) meses, de lo que se puede arribar a la conclusión de que no puede ser alguien propietaria de algo que aún no se ha pagado, pues hasta que no se termine de pagar se entregara a ella la factura; agravio que resulta infundado por las siguientes razones: -----

--- Ello se estima así, en virtud de que, como bien lo consideró el a quo que el bien mueble consistente en vehículo de la marca versa ***** , se encuentra a nombre de la demandada ***** , como se advierte del informe emitido el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Jefe de la ***** , por tanto, el mismo forma parte del fondo de la sociedad conyugal habida entre los contendientes.-----

--- Así, ante la presunción legal de que todos los bienes adquiridos por los consortes después de celebrado el matrimonio ingresan a la sociedad conyugal, salvo los que expresamente previene el artículo 173 del Código Civil del Estado. Y es que, si un bien no se adquirió a costa del caudal común, entonces es adquirido por uno solo de los cónyuges con el fruto de lo obtenido en el ejercicio de su profesiones u oficio, por lo que también pasará a formar parte de la sociedad, conforme a la fracción I, del artículo 174 del Código Sustantivo Civil; de manera que, acorde con lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía a la demandada acreditar que lo adquirió a título gratuito (herencia, legado, donación) y a su favor únicamente o, en su defecto, sin afectar el caudal común de la referida sociedad, lo que no aconteció en la

especie; sin embargo, tomando en consideración que por escrito de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual dio contestación al incidente de que se trata manifestó entre otras cosas que el vehículo se encuentra a su nombre pagando mensualmente determinada cantidad a credinissan haciéndole los descuentos vía pago de pensión que ella recibe como jubilada del *****, faltando por cubrir el crédito un tiempo aproximado de tres (3) años siete meses¹; de lo que se desprende que dicho vehículo se encuentra sujeto a crédito, por tanto, el saldo del mismo constituye una carga de la sociedad conyugal y, en consecuencia, deberá formar parte de la liquidación de la misma, y realizarse en vía incidental en ejecución de sentencia; ello se estima así, no obstante que a decir de la demandada, que aún no cuenta con la factura respectiva del vehículo de referencia, sin embargo, la referida dependencia -*****- manifestó que el mismo se encuentra a nombre de la señora ***** *****, lo que acredita que efectivamente es la propietaria, independientemente de que la factura original se encuentra en garantía del pago del crédito respectivo del vehículo.-----

--- Por lo que respecta al tercer motivo de agravio expresado por la demandada ***** *****, el cual hace consistir en que el juzgador de primer grado indebidamente aplicó el artículo 655 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pasando por alto que si en dicha resolución incidental se estableció que son propiedades las cuales declaró que pertenecen a la sociedad conyugal instituida por ambas partes, osea propiedades en común, entonces se deberá de ajustar a lo que establece el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; que se debió

1 Foja 32 del incidente de liquidación de sociedad conyugal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 187/2023

11

de haber señalado a una junta para que se presentaran las partes ante la presencia judicial, en atención a que la sentencia incidental no da las bases para la partición de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal y si no se pusieran de acuerdo el juez la señalará y si fuera necesario conocimientos especiales nombrara perito, lo que no se estableció en la resolución incidental sino directamente ordenó la liquidación, pasando por alto lo que establece el numeral referido -658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor-.-----

--- Argumento que resulta parcialmente fundado pero suficiente para la modificación del fallo impugnado por las siguientes razones:-----

--- De las constancias de autos se advierte que quedó acreditado en autos la propiedad del bien inmueble y mueble que conforman la sociedad conyugal, descritos en la resolución que da materia al presente recurso.----

--- Sin embargo, se observa que el juzgador de primer grado en la resolución recurrida, señaló que las partes deberán sujetarse a lo que precisa el artículo 655 fracción I del Código Adjetivo Civil en vigor, lo cual no se estima acertado; dado que su liquidación se deberá llevar a cabo a través de un incidente de partición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual establece:-----

“Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará; y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De

éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso”.

--- El numeral transcrito establece una regla para la ejecución de una sentencia que condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor y no se pusieran de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalara; y si fuera necesario el auxilio de peritos con conocimientos especiales se solicitará otorgándoles un término prudente para que presente el proyecto; en consecuencia, será hasta en dicha etapa cuando se de debido cumplimiento a dicho precepto jurídico.--

--- En las relatadas consideraciones, han resultado inoperante el primero e infundado el segundo de los motivos de inconformidad y fundado el tercero expresados por la demandada apelante, lo que procede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es la modificación de la sentencia de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; únicamente en su punto resolutivo tercero, a fin de determinar que la liquidación se deberá llevar a cabo a través de un incidente de partición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en lo demás queda intocada la sentencia recurrida.-----

--- No se hace especial condena al pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia, en virtud de que los efectos modificatorios del presente fallo, impiden que se den los supuestos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Ha resultado inoperante el primero e infundado el segundo de los motivos de inconformidad y fundado el tercero formulados por la demandada apelante en contra de la sentencia de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se modifica la resolución aludida, únicamente en su punto resolutivo tercero, el cual queda de la siguiente manera:-----

“--- **TERCERO.-** Se declara que los bienes identificados en el considerando tercero pertenecen a la sociedad conyugal instituida por ambas partes, por adquirirse durante el transcurso de su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal; por lo que su liquidación se deberá llevar a cabo a través de un incidente de partición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- **TERCERO:** No ha lugar a hacer especial condena en costas por esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra**

Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFC/keh.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos ocho, dictada el veintidós de junio de dos mil veintitrés, por esta Sala Colegiada constante de catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 187/2023

15

confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.